

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CEE) Nº 881/92 DEL CONSEJO**
de 26 de marzo de 1992

relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros

(DO L 95 de 9.4.1992, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1 de marzo de 2002	L 76	1	19.3.2002
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	1	20.12.2006

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995
► <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

► <u>C1</u>	Rectificación, DO L 158 de 11.6.1992, p. 34 (92/881)
--------------------	--



REGLAMENTO (CEE) Nº 881/92 DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1992

relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que una política común de transportes supone, entre otras cosas, la existencia de normas comunes que regulen el acceso al mercado de los transportes internacionales de mercancías por carretera en el territorio de la Comunidad; que estas normas deben constituir una contribución a la realización del mercado interior de los transportes;

Considerando que este régimen uniforme de acceso al mercado supone también el establecimiento de la libre prestación de servicios mediante la eliminación de todas las restricciones que se impongan al prestador de servicios en razón de su nacionalidad o por el hecho de estar establecido en un Estado miembro distinto de aquél en el que deba tener lugar la prestación;

Considerando que por lo que se refiere a los transportes con punto de partida en un Estado miembro y con destino a un país tercero y viceversa procede aplazar la aplicación de la libre prestación de servicios para el trayecto en el territorio del Estado miembro de carga o descarga hasta la celebración o la adaptación de los acuerdos necesarios con los terceros países de que se trate, a fin de garantizar el respeto del principio de no discriminación e igualdad de condiciones de competencia entre los transportistas comunitarios;

Considerando que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de mayo de 1985, en el asunto 13/83 ⁽⁴⁾ y de las conclusiones adoptadas los días 28 y 29 de junio de 1985 por el Consejo Europeo relativas a la comunicación sobre la realización del mercado interior, el Consejo adoptó el 21 de junio de 1988 el Reglamento (CEE) nº 1841/88 ⁽⁵⁾ por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3164/76 ⁽⁶⁾ en lo que respecta al acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera;

Considerando que con arreglo el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3164/76, añadido mediante el Reglamento (CEE) nº 1841/88, a partir del 1 de enero de 1993, para los transportes que en el mismo se contemplan, deben eliminarse los contingentes comunitarios, los contingentes bilaterales entre Estados miembros y los contingentes aplicables a los transportes en tránsito con destino o precedentes de terceros países y debe establecerse un régimen de acceso al mercado sin restricciones

⁽¹⁾ DO nº C 238 de 13. 9. 1991, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 17. 2. 1992.

⁽³⁾ DO nº C 40 de 17. 2. 1992, p.15.

⁽⁴⁾ Recopilación 1985, p. 1513.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 30. 6. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 357 de 29. 12. 1976, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3914/90 (DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 7).

▼B

cuantitativas, basado en criterios cualitativos a los que deberán ajustarse los transportistas por carretera;

Considerando que estos criterios cualitativos son principalmente los previstos en la Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales ⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 4 ter del Reglamento (CEE) n° 3164/76, añadido mediante el Reglamento (CEE) n° 1841/88, el Consejo debe adoptar las medidas necesarias para la aplicación de dicho artículo 4 *bis*;

Considerando que, por lo que respecta a las normas de desarrollo de dicho régimen de acceso, conviene que la ejecución de los transportes internacionales de mercancías por carretera esté supeditada a una licencia comunitaria de transporte no contingentada;

Considerando que actualmente, en virtud de la primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para los transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros ⁽²⁾, un determinado número de transportes están exentos de todo régimen de contingentación y de autorización de transporte; que, en el marco de la nueva organización del mercado establecido por el presente Reglamento, conviene mantener para algunos de estos transportes, debido a su carácter específico, un régimen de exención de la licencia comunitaria y de cualquier otra autorización de transporte;

Considerando que es necesario determinar las condiciones de expedición y retirada de estas licencias, así como los transportes a que se refieren, su período de validez y sus modalidades de utilización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena para los trayectos efectuados en el territorio de la Comunidad.

2. En el caso de los transportes con punto de partida en un Estado miembro y con destino a un país tercero y viceversa, el presente Reglamento será aplicable respecto del trayecto realizado en el territorio del Estado miembro de carga o de descarga, en cuanto se haya celebrado el acuerdo necesario entre la Comunidad y el país tercero de que se trate.

3. Hasta que se celebren acuerdos entre la Comunidad y los países terceros interesados, el presente Reglamento no afectará:

- a las disposiciones relativas a los transportes a que hace referencia el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales entre Estados miembros con dichos terceros países. No obstante, los Estados miembros procurarán adaptar tales acuerdos para garantizar el respeto del principio de no discriminación entre los transportistas comunitarios;
- a las disposiciones relativas a los transportes a que hace referencia el apartado 2 que figuren en acuerdos bilaterales celebrados entre Estados miembros que permitan, mediante autorizaciones bilaterales o en régimen de libertad, la carga y descarga en un Estado miembro por transportistas que no estén establecidos en dicho Estado.

⁽¹⁾ DO n° L 308 de 19. 11. 1974, p. 1; Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3572/90 (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 12).

⁽²⁾ DO n° 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 84/647/CEE (DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 72).

▼B*Artículo 2*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- *vehículo*: todo vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de motor, por lo menos, esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías;
- *transportes internacionales*:
 - los desplazamientos de un vehículo cuando el punto de partida y el punto de llegada se encuentren en dos Estados miembros distintos, con o sin tránsito por uno o por más Estados miembros o terceros países,
 - los desplazamientos de un vehículo con punto de partida en un Estado miembro y destino a un país tercero y viceversa, con o sin tránsito por uno o por más Estados miembros o países terceros,
 - los desplazamientos de un vehículo entre países terceros, que atraviese en tránsito el territorio de uno o más Estados miembros,
 - los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes;

▼M1

- *conductor*: la persona que conduce un vehículo o que viaja en dicho vehículo al objeto de estar disponible para conducirlo en caso necesario.

▼B*Artículo 3***▼M1**

1. Los transportes internacionales se realizarán bajo licencia comunitaria, acompañada de un certificado de conductor cuando el conductor sea nacional de un tercer país.

▼B

2. La licencia comunitaria la expedirá un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7, a todo transportista de mercancías por carretera por cuenta ajena que:
 - esté establecido en un Estado miembro, denominado en lo sucesivo «Estado miembro de establecimiento», de conformidad con la legislación de éste,
 - esté habilitado en dicho Estado miembro de conformidad con la legislación comunitaria y de dicho Estado relativa al acceso a la profesión de transportista, para realizar transportes internacionales de mercancías por carretera.

▼M1

3. El certificado de conductor lo expedirá un Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, a todo transportista que:
 - sea titular de una licencia comunitaria,
 - en ese mismo Estado miembro contrate legalmente a conductores nacionales de terceros países o emplee legalmente a conductores nacionales de terceros países puestos a su disposición con arreglo a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores establecidas en ese mismo Estado miembro:
 - mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso,

▼M1

- mediante convenios colectivos, según las normas aplicables en dicho Estado miembro.

▼B*Artículo 4*

►M1 1. ◀ La licencia comunitaria a que se refiere el artículo 3 sustituirá al documento, cuando exista, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que acredita que el transportista está autorizado para acceder al mercado de transportes internacionales.

Sustituirá también, en lo que respecta a los transportes incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, a las autorizaciones comunitarias así como a las autorizaciones bilaterales concedidas entre Estados miembros que sean necesarias hasta la entrada en vigor del presente Reglamento.

▼M1

2. El certificado de conductor a que se refiere el artículo 3 dará fe de que, en el marco de un transporte por carretera al amparo de una licencia comunitaria, el conductor nacional de un tercer país que efectúe ese transporte está empleado en el Estado miembro de establecimiento del transportista de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, con los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en dicho Estado miembro relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores, para efectuar en dicho Estado miembro transportes por carretera.

▼B*Artículo 5*

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento expedirán la licencia comunitaria contemplada en el artículo 3.

2. Los Estados miembros entregarán al titular el original de la licencia comunitaria, que quedará en poder de la empresa de transportes, y un número de copias certificadas conformes igual al número de vehículos de que disponga el titular de la licencia comunitaria ya sea en plena propiedad, ya sea en virtud de otro título, en particular, un contrato de compra a plazos, contrato de alquiler o contrato de arrendamiento financiero.

3. La licencia comunitaria deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo I. En dicho Anexo se fijan asimismo las condiciones de utilización de la licencia comunitaria.

4. La licencia comunitaria se expedirá a nombre del transportista. No podrá ser transferida a terceros. A bordo del vehículo deberá hallarse una copia certificada conforme de la licencia comunitaria, que deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

▼M1

5. La licencia comunitaria se expedirá por un período renovable de cinco años.

Artículo 6

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento de la empresa de transportes expedirán el certificado de conductor contemplado en el artículo 3.

2. Los Estados miembros expedirán el certificado de conductor a petición del titular de la licencia comunitaria, para cada conductor nacional de un tercer país legalmente contratado o legalmente puesto a su disposición de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias

▼M1

o administrativas y, en su caso, con los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en dicho Estado miembro relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese mismo Estado miembro. Cada certificado de conductor dará fe de que el conductor cuyo nombre figura en el certificado está empleado en las condiciones que define el artículo 4.

3. El certificado de conductor deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo III. En dicho anexo se fijan asimismo las condiciones de utilización del certificado de conductor. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para evitar cualquier riesgo de falsificación de los certificados de conductor e informarán de ello a la Comisión.

4. El certificado de conductor será propiedad del transportista, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando este conduzca un vehículo que realice un transporte al amparo de una licencia comunitaria de la que aquel sea titular. En los locales de la empresa deberá conservarse una copia legalizada del certificado de conductor. El certificado se deberá presentar cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.

5. El certificado de conductor tendrá el período de validez que determine el Estado miembro que lo expida, si bien dicho período no podrá exceder de cinco años. La validez del certificado estará supeditada al cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales fue expedido. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que el transportista lo devuelva de manera inmediata a la autoridad expedidora tan pronto como dejen de cumplirse tales condiciones.

▼B*Artículo 7*

►M1 1. ◀ En momento de la presentación de una solicitud de expedición de licencia, y como máximo 5 años después de la expedición así como, en lo sucesivo ►C1 , al menos cada cinco años, ◀ las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comprobarán si el transportista reúne o sigue reuniendo las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3.

▼M1

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comprobarán periódicamente si aún son válidas las condiciones con arreglo a las cuales se ha expedido el certificado de conductor, mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, efectuando cada año controles de por lo menos el 20 % de los certificados válidos expedidos por el Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

1. Cuando las condiciones mencionadas en el apartado 2 o, en su caso, en el apartado 3 del artículo 3 no se cumplan, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento denegarán, mediante decisión motivada, la expedición o la renovación de la licencia comunitaria o, en su caso, del certificado de conductor.

2. Las autoridades competentes retirarán la licencia comunitaria o, en su caso, el certificado de conductor cuando el titular:

- haya dejado de reunir las condiciones establecidas en el apartado 2 o, en su caso, en el apartado 3 del artículo 3,
- haya suministrado informaciones inexactas sobre los datos que eran necesarios para la expedición de la licencia comunitaria o, en su caso, del certificado de conductor.

▼M1

3. En caso de infracciones graves o de infracciones menores y repetidas de las normas relativas al transporte, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción podrán proceder, entre otras medidas, a retiradas temporales o parciales de las copias legalizadas de la licencia comunitaria y a retiradas de los certificados de conductor. Dichas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria y en función del número total de copias legalizadas de que disponga para su tráfico internacional.

4. En caso de infracciones graves o de infracciones menores y repetidas relativas al uso indebido del certificado de conductor, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista que haya cometido la infracción aplicarán las sanciones apropiadas, por ejemplo:

- suspensión de la expedición de certificados de conductor,
- retirada de los certificados de conductor,
- supeditación de la expedición del certificado de conductor a condiciones adicionales que permitan evitar su uso indebido,
- retiradas temporales o parciales de las copias legalizadas de la licencia comunitaria.

Dichas sanciones se determinarán en función de la gravedad de la infracción cometida por el titular de la licencia comunitaria.

▼B*Artículo 9*

►M1 1. ◀ Los Estados miembros garantizarán que el solicitante o el titular de una licencia comunitaria pueda recurrir contra la decisión de denegación o de retirada de dicha licencia por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento.

▼M1

2. Los Estados miembros garantizarán que el titular de una licencia comunitaria pueda recurrir contra cualquier decisión de denegación o de retirada de un certificado de conductor, o de supeditación de su entrega a condiciones adicionales, que puedan adoptar las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento.

▼B*Artículo 10*

A más tardar el 31 de enero de cada año los Estados miembros informarán a la Comisión sobre el número de transportistas titulares de la licencia comunitaria al 31 de diciembre del año anterior y sobre el número de copias certificadas conformes correspondientes a los vehículos en circulación en dicha fecha.

Artículo 11

1. Los Estados miembros se concederán ayuda mutua para la aplicación del presente Reglamento y su control.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan conocimiento de una infracción del presente Reglamento imputable a un transportista de otro Estado miembro, el Estado miembro en cuyo territorio se compruebe la infracción informará de la misma a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista, y podrá pedir a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento que adopten sanciones de conformidad con el presente Reglamento.

▼B

3. En caso de infracción grave o de infracciones repetidas de las normativas relativas a transportes, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento del transportista estudiarán las modalidades de aplicación de las sanciones previstas en los ►**M1** apartados 3 y 4 del artículo 8 ◀ y comunicarán su decisión a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se hayan comprobado tales infracciones.

▼M1*Artículo 11 bis*

La Comisión estudiará las consecuencias de la limitación, únicamente a los conductores nacionales de terceros países, de la obligación de ir provistos del certificado de conductor, y en caso suficientemente justificado, presentará una propuesta de modificación del presente Reglamento.

▼B*Artículo 12*

Quedan derogados:

- el Reglamento (CEE) nº 3164/76;
- el artículo 4 de la Directiva 75/130/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías combinados entre Estados miembros ⁽¹⁾;
- la Directiva 65/269/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la uniformización de determinadas normas sobre las autorizaciones para los transportes de mercancías por carretera entre los Estados miembros ⁽²⁾;
- la Decisión 80/48/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la adaptación de la capacidad de los transportes de mercancías por cuenta ajena entre los Estados miembros ⁽³⁾.

Artículo 13

La primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, queda modificada de la manera siguiente:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente: «Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera».
- 2) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los Estados miembros liberalizarán, en las condiciones definidas en el apartado 2, los transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena o por cuenta propia, indicados en el Anexo, efectuados desde su territorio o con destino al mismo, en tránsito o a través de su territorio.

2. Los transportes y los desplazamientos de vacío relacionados con dichos transportes, que figuran en el Anexo, estarán exentos

⁽¹⁾ DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 31; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/224/CEE (DO nº L 103 de 23. 4. 1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº 88 de 24. 5. 1965, p. 1469/65; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 85/505/CEE (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 27).

⁽³⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1980, p. 21.

▼B

de cualquier régimen de licencia comunitaria y de cualquier autorización de transporte.».

- 3) El Anexo II queda suprimido y el texto del Anexo I se sustituye por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

«ANEXO

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

(a)

(dimensiones DIN A4)

(primera página de la licencia)

(Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

Signo distintivo del país ⁽¹⁾ Estado que expide la licencia	Denominación de la autoridad o del organismo competente
---	---

LICENCIA N°

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

La presente licencia autoriza⁽²⁾

.....

.....

.....

para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico para el recorrido efectuado en el territorio de la Comunidad, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992 y a las disposiciones generales de la presente licencia.

Observaciones particulares :

.....

.....

.....

.....

La presente licencia será válida del al

Expedida en, el

.....
(3)

(1) Signo distintivo del país : Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB), ▶⁽¹⁾ (A) Austria a partir del 1 de enero de 1997, (FIN) Finlandia, (S) Suecia, ◀⁽²⁾ (CZ) República Checa, (EST) Estonia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (H) Hungría, (M) Malta, (PL) Polonia, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia, ◀⁽³⁾ (BG) Bulgaria, (RO) Rumania. ◀

(2) Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

(3) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la licencia.

▶⁽¹⁾ A1

▶⁽²⁾ A2

▶⁽³⁾ M2

▼B

(b)

(segunda página de la licencia)

(Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide en virtud del Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros ⁽¹⁾.

Permitirá efectuar por cuenta ajena en todos los trayectos de tráfico, para los recorridos efectuados en el territorio de la Comunidad y, en su caso, en las condiciones que ésta fije, transportes internacionales de mercancías por carretera :

- cuyo punto de partida y de destino se encuentren en dos Estados miembros distintos, con o sin tránsito por uno o más Estados miembros o países terceros,
 - que tengan como punto de partida un Estado miembro y como punto de destino un país tercero y viceversa, con o sin tránsito por uno o varios Estados miembros o países terceros,
 - entre países terceros que atraviesen en tránsito el territorio de uno o varios Estados miembros,
- así como los desplazamientos de vacío de los vehículos en relación con dichos transportes.

En el caso de un transporte que tenga su punto de partida en un Estado miembro y su punto de destino en un país tercero y viceversa, la presente licencia será válida para el recorrido efectuado en el territorio del Estado miembro de carga o de descarga, a partir del momento de la celebración del acuerdo necesario entre la Comunidad y el país tercero de que se trate con arreglo al Reglamento (CEE) n° 881/92.

La presente licencia es personal y no podrá transferirse a terceros.

La autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido podrá retirarla en caso de que el transportista, en particular :

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización de la licencia ;
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación de la licencia.

La empresa de transportes deberá conservar el original de la licencia.

Una copia certificada conforme de la licencia deberá encontrarse a bordo del vehículo ⁽²⁾. En el caso de que se trate de un conjunto de vehículos articulados, la licencia deberá encontrarse en el vehículo de tracción : cubrirá el conjunto de vehículos articulados, aun en el caso de que el remolque o el semirremolque no estén matriculados o puestos en circulación a nombre del titular de la licencia o estén matriculados o puestos en circulación en otro Estado.

La licencia se deberá presentar cada vez que lo requieran los agentes encargados del control.

En el territorio de cada Estado miembro el titular estará obligado a cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, especialmente en materia de transporte y de circulación.

⁽¹⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Por vehículo se entenderá un vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o un conjunto de vehículos articulados de los cuales al menos el vehículo de tracción esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías. >>

*ANEXO II**«ANEXO***Transportes exentos del régimen de licencia comunitaria y demás autorizaciones de transporte**

1. Los transportes postales realizados dentro de un régimen de servicio público.
2. Los transportes de vehículos accidentados o averiados.
3. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil cuyo peso total en carga autorizado, incluidos los remolques, no sea superior a 6 toneladas o cuya carga útil autorizada, incluidos los remolques, no sea superior a 3,5 toneladas.
4. Los transportes de mercancías con vehículo automóvil siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que las mercancías transportadas pertenezcan a la empresa o haber sido vendidas, compradas, donadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella;
 - b) que el transporte sirva para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa, para desplazarlas bien en el interior de la empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la empresa;
 - c) que los vehículos automóviles utilizados para este transporte sean conducidos por el propio personal de la empresa;
 - d) que los vehículos que transporten las mercancías pertenezcan a la empresa o hayan sido comprados a crédito por ella, o estén alquilados, siempre que, en este último caso, cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 84/647/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a la utilización de vehículos sin conductor en el transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾.

Esta disposición no será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta duración del vehículo utilizado normalmente;

 - e) que el transporte constituya sólo una actividad accesoria en el marco de las actividades de la empresa.
5. Los transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, en particular en casos de catástrofes naturales.».

⁽¹⁾ DO n° L 335 de 22. 12. 1984, p. 72.

▼ **M1***ANEXO III***COMUNIDAD EUROPEA**

(a)

(color rosa — formato DIN A4)

(primera página del certificado)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el certificado)

Signo distintivo del Estado miembro ⁽¹⁾ que expide el certificado

Denominación de la autoridad o del organismo competente

CERTIFICADO DE CONDUCTOR N° ...**para el transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena al amparo de la licencia comunitaria***[Reglamento (CEE) n° 881/92 modificado por el Reglamento (CE) n° 484/2002 de 1 de marzo de 2002]*

Por el presente documento se certifica que vista la documentación presentada por:

(2)

el conductor siguiente:

Apellidos y nombre

Fecha y lugar de nacimiento Nacionalidad

Tipo y número del documento de identidad:

expedido el en

N° de permiso de conducción:

expedido el en

N° de afiliación a la Seguridad Social:

está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en el Estado miembro siguiente, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en ese Estado miembro para efectuar en él transportes por carretera:

..... (3)

Observaciones particulares:

El presente certificado será válido del al

Expedido en, el

(4)

(1) Signo distintivo del Estado miembro: Alemania (D), Austria (A), Bélgica (B), Dinamarca (DK), España (E), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB), Suecia (S), ►⁽¹⁾(CZ) República Checa, (EST) Estonia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (H) Hungría, (M) Malta, (PL) Polonia, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia, ◄⁽²⁾(BG) Bulgaria, (RO) Rumanía. ◄

(2) Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

(3) Nombre del Estado miembro en el que esté establecido el transportista.

(4) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide el certificado.

► (1) **A2**► (2) **M2**

▼M1

(Segunda página del certificado)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el certificado)

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

El presente certificado se expide en virtud del Reglamento modificado (CEE) n° 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros.

Por el mismo se certifica que el conductor a que se refiere está empleado con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y, en su caso, a los convenios colectivos, conforme a las normas aplicables en el Estado miembro que figuren en el certificado, relativas a las condiciones de empleo y de formación profesional de los conductores que sean de aplicación en dicho Estado miembro para efectuar en él transportes por carretera.

El certificado de conductor será propiedad del transportista, quien lo pondrá a disposición del conductor al que se refiere dicho documento cuando este conduzca un vehículo ⁽¹⁾ que realice un transporte al amparo de una licencia comunitaria de la que aquel sea titular. El certificado de conductor es intransferible. La validez del certificado estará supeditada al cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se produjo su expedición. El transportista estará obligado a devolverlo de manera inmediata a la autoridad expedidora tan pronto como dejen de cumplirse tales condiciones.

La autoridad competente del Estado miembro que lo haya expedido podrá retirarlo en caso de que el transportista, en particular,

- no haya cumplido todas las condiciones a las que se supeditaba la utilización del certificado,
- haya facilitado informaciones inexactas sobre datos necesarios para la expedición o la renovación del certificado.

La empresa de transportes deberá conservar una copia legalizada del presente documento.

A bordo del vehículo deberá hallarse el original del mismo. El conductor deberá presentarlo siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

⁽¹⁾ Por "vehículo" se entenderá un vehículo de motor matriculado en un Estado miembro o un conjunto de vehículos articulados de los cuales al menos el vehículo de tracción esté matriculado en un Estado miembro, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.